

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

TRIBUNALES ESPECIALES DE COMERCIO.

ARTÍCULO PRIMERO.

El real decreto espedido por el ministerio de Fomento suprimiendo los promotores fiscales en los tribunales especiales de Comercio, nos ha sugerido algunas reflexiones acerca de esta jurisdiccion, las cuales queremos consignar en una série de artículos, por si en algo pueden contribuir á la mejora de esta parte interesante de nuestra legislacion, cuya reforma se hace mas necesaria cada dia.

Ante todo debemos justificarnos de la nota de innovadores en que pudiéramos incurrir para con algunos por la índole y tendencias de las observaciones que nos proponemos hacer. Deploramos como el que mas el espíritu de novedad que se ha apoderado de la generacion actual, queriendo romper enteramente con la antigüedad, como si nada importasen en un pais su historia y sus tradiciones, ese libro precioso que encierra la razon de todo lo que existe y por qué existe. Pero si sentimos que esas tendencias innovadoras lo invadan todo y todo lo trastornen inconsideradamente, tampoco podemos dejar de reconocer que en cada época, que en cada siglo hay necesidades nue-

TOMO II.

vas que satisfacer en legislacion, puesto que el progresivo desarrollo de los pueblos, las modificaciones que sufren los elementos sociales, y las variaciones necesarias que se realizan en su organizacion misma, producen un cambio continuo en esas necesidades que el legislador está obligado á satisfacer. El dicho que se atribuye á Licurgo de que habia dado á su pueblo, no la mejor legislacion posible, sino la mas acomodada á sus necesidades y estado actual, ni envolvía una censura por el atraso de Lacedemonia, como algunos quieren, ni por ellas pretendió aquel legislador mostrar que se encontraba en una situacion excepcional, como quieren otros. El sábio espartano dió únicamente á conocer que no puede haber legislacion eterna, y que la mejor condicion de toda ley es la de acomodarse á las necesidades del pueblo á que se da en el tiempo en que se promulga. Si nuestro Código de Comercio hubiera podido publicarse en el siglo XI ó en alguno de los posteriores, habria sido una mala ley, pésima, porque no podia estar en consonancia con las costumbres, con las ideas admitidas, con la índole de nuestro comercio, ni con las necesidades del pais. Ni debemos censurar las leyes antiguas por lo que son en relacion á la actualidad, ni mostrar respecto á ellas una ciega supersticion

queriéndolas conservar intactas, por mas que las repulsen las ideas de la época ó las hagan insuficientes las necesidades actuales.

En toda reforma, sin embargo, debe consultarse la historia de la legislacion vigente, pues que solo á la luz de esta antorcha puede conocerse el espíritu que presidió en su formacion y vicisitudes, reconocer lo que en ella haya de útil y aprovechable, y lo que deba variarse. Con este auxilio únicamente puede conocerse cuándo un legislador procediera con error ó con exactitud, midiendo las consecuencias producidas en el curso de los siglos y en cada una de sus reformas.

Este es el sendero que nos proponemos seguir, aunque en reducida escala porque habremos de limitarnos al círculo que nos traza la estrecha dimension de nuestro periódico.

La organizacion que en los siglos medios vinieron á recibir las sociedades europeas, organizacion producida por un conjunto de causas diferentes, no permitia que el comercio y la industria fabril fuesen, como lo son en el dia, un elemento poderoso en el seno de las mismas sociedades; ni que los ciudadanos á estos ramos dedicados pudieran constituir una clase influyente en el Estado. Algunas ciudades, cuya situacion geográfica era favorable al desarrollo de esos elementos de riqueza, tales como Venecia, Marsella, Génova y otras, vinieron á adquirir el monopolio comercial de la Europa; y como esta profesion, y mas por las circunstancias apuntadas, produjo la acumulacion de inmensas riquezas, todos los habitantes de esos pueblos se hicieron comerciantes é industriales, y sus gobiernos participaron de este mismo carácter. La preponderancia de algunas casas de comercio, tales como la de Médicis, en Florencia, fué cambiando las ideas admitidas en el continente europeo, y el comercio se reputó como un elemento de poder en las naciones.

El reino de Aragon fue de los de España el primero que dió impulso á estos dos ramos. Su posicion geográfica, atendida la importancia del Mediterráneo en aquellas épocas, sus buenos puertos, el carácter emprendedor y

aventurero de sus habitantes, y sus relaciones en la Italia y en el Mediodía de la Francia, todo convidaba á este desarrollo, no empeñado tampoco este reino, como el de Castilla, en una guerra constante y sistemática contra los sarracenos.

Así es que cuando en Castilla puede decirse que ni se conocia el comercio ni la industria fabril, Barcelona y Valencia habian progresado tanto, que su comercio habia fundado ya sus *universidades* de mercaderes, y tenian sus famosas *lonjas* ó casas de contratacion, que rivalizaban con las mejores de Europa. Aquellos para quienes no basta un solo linaje de glorias, y quisieran oscurecer las de los otros, han querido disputar esta preferencia al reino de Aragon, suponiendo que el de Castilla era su rival, y aun superior, recordándonos, para prueba de su opinion, la famosa feria de Medina del Campo y la opulencia mercantil de esta ciudad.

Los que tales opiniones sustentan, olvidan ó ignoran que Medina del Campo, en aquellos tiempos, ni era esa ciudad mercantil que se figuran, ni mucho menos industrial. Era, sí, el punto privilegiado por el gobierno para la gran feria á que venian mercaderes de diferentes puntos de Europa; el gran mercado que le dió tanta importancia y renombre. D. Alonso el Sabio, con sus elevadas miras, declaró el tiempo de feria como sagrado, que producía salvo-conducto hasta para los enemigos con quienes se estaba en guerra, y dió plena seguridad á los mercaderes que á ella concurrían. Este privilegio lo hizo ley comun y general para las otras ferias, y así dió cierto impulso al comercio, por otra parte abatido por disposiciones menos acertadas.

Las leyes suntuarias, harto rigurosas; las de la tasa de efectos, renovadas con exageracion frecuentemente; las prohibitivas de la estraccion de la moneda y de los artículos con que podian hacerse los cambios, y sobre todo la perenne guerra con los sarracenos, eran obstáculos insuperables para el comercio de Castilla, siendo imposible su desarrollo. El impuesto de la alcabala fué mortal para esta

industria; y como tampoco se permitió que los mercaderes formasen gremio que pudiera reclamar contra tantas vejaciones, y por cuyo medio fué emancipándose y creciendo esta clase en Inglaterra, Holanda, Flandes, Italia, Francia, y aun en el reino de Aragon, el comercio de Castilla lo monopolizaron los extranjeros y algunos judíos naturales, que estudiaban los medios de burlar las leyes y de comprar la dispensa de las ordenanzas.

El progreso de los tiempos produce, sin embargo, sus efectos, y así fué que, á pesar de los errores del gobierno, el comercio fué progresando, y logró al fin constituir gremios y universidades. Búrgos llegó á hacerse una plaza mercantil de importancia en los reinados de D. Juan II y D. Enrique IV, como tambien Mérida y Sevilla; pero reservado estaba á la Gran Isabel delinear los fundamentos de la prosperidad y desarrollo de nuestro comercio. En su reinado data nuestra legislacion mercantil, propiamente dicha, y de aquí partirá nuestro exámen, del que nos ocuparemos en el artículo siguiente.

MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

ABOGADOS FISCALES.

Desde el año 1844, en que comenzó la reforma del ministerio público, se han dado algunas disposiciones relativas á los auxiliares inmediatos de los fiscales de las Audiencias: mas, á pesar de esto, su suerte no está fijada convenientemente; porque ni la asignacion, ni las ventajas de que actualmente disfrutan, guardan relacion con las importantes funciones que la ley les tiene encomendadas, ni con los penosos, continuos y delicados trabajos en que, sin cesar, deben ocuparse.

Por real decreto de 26 de abril del año que acabamos de recordar, se estableció la unidad del ministerio público, y se indicó que los fiscales de las Audiencias serian dotados con el número necesario de auxiliares. La real orden de 1.º de mayo siguiente fijó el número de cuatro abogados fiscales para la Audiencia de Madrid, de tres para la de Albacete, Barcelona, Coruña, Búrgos, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza, y uno para las de Canarias, Mallorca, Oviedo y Pamplona. A todos estos auxiliares les dotó con las asignaciones que son de ver en dicho decreto, que fue de 17,000

reales para los de las Audiencias que tienen señalados tres funcionarios de su clase.

Poco tiempo despues se variaron estas dotaciones asignando 18,000 rs. á los abogados fiscales primeros, y 16,500 á los segundos y terceros, disminuyendo de esta suerte los emolumentos de los últimos, para poder atender en algun modo á los primeros. Por último, el decreto de 27 de marzo del año que acaba de fenecer, ha dado á todos los abogados fiscales de las Audiencias, *con el fin de que puedan ser atendidos en las propuestas*, la consideracion de jueces de primera instancia de término.

Despues de haber establecido estos antecedentes, fácil será la demostracion de lo que se ha dicho al principio de este artículo. Los abogados fiscales, están autorizados por la ley, mediante el encargo de sus jefes, para recibir en nombre de estos las notificaciones; sostienen en el mismo concepto las acusaciones en estrados, y ocupan, cuando lo verifican, el lugar de distincion que está señalado á los mismos fiscales, y en el auxilio que les prestan censuran la tramitacion de las causas y el orden que á las mismas han dado los jueces instructores, é intervienen, como tales auxiliares, en las causas que se sustancian contra los alcaldes tanto si obran como jueces propios, como si lo hacen en calidad de dependientes de los de primera instancia, y en las que, cuando es menester, se forman á los mismos jueces.

Segun su orden, y por antigüedad, suplen á los fiscales en las ausencias, enfermedades y vacantes, y entonces forman parte de la Sala de Gobierno del Tribunal, alternando con los regentes y presidentes de Sala en tan honrosa distincion, y emitiendo su dictámen en toda clase de negocios.

Semejantes distinciones de que la ley hubo de adornarles por necesidad, exigian que les rodeara del prestigio conveniente al efecto, y hé aquí el motivo de la disposicion del decreto de 27 de marzo último, en su art. 8.º La ley, pues, no podia darles otra categoría que la de los jueces de primera instancia de término, cuando no acudiera al pensamiento de crearles una posicion intermedia entre los jueces indicados y los magistrados; y bajo este punto de vista no se puede comprender la razon que presidió en la citada real orden para modificar la cláusula de la concesion con las palabra que hemos marcado anteriormente y no haber dicho absolutamente: «Los abogados fiscales de las Audiencias tendrán la consideracion de jueces de primera instancia de término.»

Tambien es una consecuencia de los precedentes que hemos asentado el que, supuesto que se les equipara con los jueces de primera instancia de término, no se les concedan iguales emolumentos, con objeto de que puedan vivir con el decoro que

su clase y órden de funciones requieren, y para que haya correlacion entre los fines de la ley y los medios que acepte la misma.

Si lo dicho, pues, es conveniente, atendidas las reflexiones que acabamos de hacer, no aparecerá menos digna la laboriosa clase de funcionarios de que nos ocupamos, de los beneficios que en pro de la misma hemos reclamado, si prescindiendo de las distinciones de que deben estar adornados se fija la atencion en la naturaleza de los trabajos que les están confiados, en la multitud de negocios que deben despachar, y en los profundos y diversos conocimientos que estos mismos negocios requieren.

Puede calcularse por término medio, según el número de juzgados que comprenden las audiencias que tienen tres abogados fiscales, que cada uno de estos, bien esten distribuidos por salas, ó bien por partidos judiciales, auxilia á su superior en el despacho de los negocios de diez, doce ó mas juzgados, y en los de una ó mas subdelegaciones de rentas. Fácil por tanto, con esta observacion, será comprender, si los trabajos de tales funcionarios serán molestos y continuos, como lo hemos dicho en un principio, y sí en este solo concepto serán ó no dignos de la competente y proporcionada remuneracion. Ellos ademas necesitan dedicarse con constancia al estudio del derecho criminal ordinario para despachar con acierto las causas del fuero comun: al del derecho criminal especial de Hacienda pública; al de la legislacion de imprenta por las denuncias que deben sostener ante el tribunal de jueces; al de la legislacion electoral, pues van á las Audiencias las apelaciones referentes á los recursos de inclusion y exclusion de las listas de electores. Ellos, en fin, no pueden prescindir de ocuparse tambien del estudio del derecho civil por razon de los pleitos que defienden de interés del Estado, ai de adquirir los conocimientos que exigen los delicados negocios de competencias, recursos de fuerza y los espedientes gubernativos.

A pesar de todo lo dicho, si se comparan las disposiciones que rigen en la materia de asignaciones de sueldos á los abogados fiscales, con la real órden de 27 de diciembre último, nada amplia por cierto, y con los presupuestos de gastos del ministerio de Gracia y Justicia para el año presente, se vendrá en conocimiento que todos los auxiliares del ministerio público de quienes nos ocupamos, distan mucho de estar considerados como merece su posicion y requieren á la vez su carácter y las difíciles y árduas tareas á que se consagran.

Creemos por lo mismo que es tan justo, como equitativo que, puesto que la ley ha dado á los abogados fiscales, como no podia menos de darles la consideracion de jueces de término, les iguale á ellos en los medios de subsistencia y de repre-

sentacion, según el órden de las poblaciones en que sirvan.

SECCION DE TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SALA SEGUNDA.

PLEITO DE LOS LANUZAS.

Conclusion del discurso del señor abogado fiscal
Hernandez de la Rúa.

Entrando el señor fiscal en la segunda parte de su discurso que dejamos pendiente en el número anterior, prosiguió su esforzado y luminoso informe en el que trató de la prescripcion en favor del convento de Loreto en Huesca y hoy del Estado, como sucesor legal de los derechos de las comunidades religiosas:

«Es ya llegado, señor, dijo, el momento de tratar de la segunda causa alegada como inductiva de la nulidad de la sentencia de revista; se hace indispensable referir las vicisitudes por las que ha pasado este asunto desde que se pronunció la funesta sentencia de 1592.

Decretada la confiscacion de los bienes de Don Martin de Lanuza, entró en su posesion el Real Patrimonio, conservándola quieta y pacífica hasta el año de 1598, en que se dignó hacer donacion de aquellos bienes al convento de Padres Agustinos de Loreto en la ciudad de Huesca. Fundado el convento en título tan respetable, pidió que se le diese posesion específica de cada una de las fincas que comprendia la donacion, y en efecto se le dió de cada uno de los bienes que espresan el bonavero presentado por D. Ferrer de Lanuza en su apellido de 1619, y el despacho ó real provision en virtud de la que se le dió la posesion.

Sabe muy bien V. A. que en el reino de Aragon se conocia un juicio general, titulado de aprension, el cual comprendia los cuatro juicios especiales llamados de provisa, *de lite pendente*, de firmas y de propiedad. Pues bien, D. Ferrer de Lanuza, creyéndose con derecho á los bienes que hoy se reclaman por Doña Catalina Sofía, presentó en 1619 apellido de aprension, con el bonavero correspondiente: en este juicio, semejante al posesorio sumarisimo de ínterin conocido por las leyes de Castilla, se practicaba informacion de haber poseido por espacio de treinta dias sin interrupcion, y dada en lo bastante se mandaban poner en secuestro los bienes en los regidores del pueblo, en cuyo término radicasen, constituyéndose en administradores ó comisarios forales.

Reportada la provisa se pasaba al segundo juicio llamado *de lite pendente*, en el cual se oia á las partes sumariamente como se oyó á D. Ferrer de Lanuza y al convento donatario. En este juicio no se trataba de hacer declaracion de la propiedad ni de la posesion: era una especie de tenuta en la que con presencia de las informaciones que daba cada una de las partes, se resolvia sobre la posesion ínterina que se confiaba siempre al que presentaba mejores títulos para retener ó adquirir la posesion y propiedad. Oidos D. Ferrer y el convento de Lo

«eto, se dictó sentencia en este juicio por la que se confirmó la posesion al convento, supuesto que acreditó la posesion de los últimos tiempos, y presentó un título respetable en virtud del cual habia adquirido.»

La larga esperiencia de V. A. le habrá hecho conocer que quien obtiene el triunfo en los juicios posesorios, generalmente le obtiene tambien en los juicios de propiedad. Y esto que puede sentarse como una regla ordinaria, se ve con mas claridad, cuando acontece, como en el caso actual aconteció, que D. Ferrer de Lanuza no continuó ni el juicio de firmas, ó sea el plenario posesorio, ni el de propiedad, que él ó su sucesor pudieron llevar hasta su término. Sobre este particular quiere el ministerio fiscal hacer caso omiso, porque ciertamente es raro que no se haya encontrado en el archivo de la Audiencia de Zaragoza el proceso íntegro, con la sentencia que recayera en el juicio de propiedad, la cual sin duda debió ser favorable al convento, supuesto que continuó poseyendo y aprovechándose de los productos de los bienes hasta su estincion. Si alguna observacion pudiera hacerse sería favorable á la representacion fiscal.

Hecha relacion de estos antecedentes cumple ya al fiscal esponer las razones en que se funda para pedir se declarase nula la sentencia de revista, porque infringe manifiestamente los fueros y doctrinas forales sobre prescripcion. Preciso es, al efecto, hacerse cargo de las doctrinas especiales sobre prescripcion que sancionaron los fueros, para esclarecer este punto, indicado en las anteriores instancias, pero tratado con poco detenimiento, porque la improcedencia de la demanda se buscó principalmente en la falta de justificacion del entronque de doña Catalina Sofia con los titulados fundadores. Bien conoce el fiscal que hablar de derecho ante V. A. es oficioso y, por regla general, no muy conforme á la ley; pero los recursos de nulidad son escepcion de esta regla.

Los fueros de Aragon reconocieron la prescripcion como necesaria para dar firmeza y seguridad al dominio, y tanto valor tenia, tan útil, necesario y conveniente se estimó este medio de adquirir, que se le dió mas eficacia que por las leyes de Castilla, porque á esto equivale la menor estension de los términos cuando se apoyaba la prescripcion en justos títulos como cuando tenia por origen y base actos puramente posesorios. En efecto, señor, los fueros distinguieron entre la prescripcion que se fundaba en títulos de compra, donacion, herencia y otros, y la que no tenia á su favor mas que la posesion material, y como la legitimidad del título justificaba la tenencia, el fuero primero del libro siete, dijo (lee):

«Item cum modo in hereditibus datis, emptis, cambiatis vel ultima voluntate relictis habeat locum prescriptio anni et diei, si ille qui eam alegat in pace et sine mala voce tennerit, cum instrumento publico de venditione, donatione vel cambio, vidente et sciente petitore.»

Y no se entienda que este fuero trata de la posesion que segun las leyes de Castilla se adquieren por aquel término.

Aso y de Manuel dicen:

«Si uno adquirió alguna cosa en virtud de instrumento de venta, donacion, testamento, etc., y se hizo saber al que pretende tener derecho á ella;

en este caso se prescribe por año y dia y así se entiende el fuero.»

Ademas de esta prescripcion se conocia otra por los fueros de Aragon, la de 20 años que tenia lugar en varios casos, en los cuales se poseia con título que legitimaba la material tenencia; pero que no eran traslativos de dominio; así es que hasta el simple depositario que no podia alegar título ni buena fé prescribia, segun el fuero 2.º libro 4.º que dice así (leyendo):

«Item de voluntad de la Corte estatuímos que en los depositos si quiere comandas que de aqui avant se faran, testificaran, haya lugar prescripcion de 20 años: en la present disposicion empero no queremos sean inclusos los depositos de la Corte ni se entienden los menores de 14 años.»

Por último, señor, los demas bienes poseídos sin título de ninguna especie estaban sujetos á la prescripcion que tambien conocen las leyes de Castilla, la de 30 años, en la cual no se exigian mas requisitos que los que prescribe el fuero 6.º del libro 7.º que habla en estos términos:

«Quicumque infantio vel alius tennerit alicuam hereditatem pacifice per triginta annos et unnum diem; et post transactum istum terminum alius homo quicumque sit, miserit in illam malam vocem demandando illam hereditatem, si ille qui possidet poterit probare sufficienter quod ille qui eam demandat ingrediebatur et egrediebatur in villa illa ubi est hereditas ante dicta; qui eam demandat non potest nec debet eam consequi ratione qualicumque secundum forum aragonum. Si tamen posesor poterit probare aut mostrare suam auctoritatem per escripturam sibi valituram et quod ei sufficere posit secundum forum salvo anno et die in suis casibus, sicut continentur in foro anni et diei.»

Y para que no quedase nada que no estuviera sujeto á ese medio de adquirir que hizo indispensable la necesidad de dar seguridad á los derechos por prescripcion inmemorial, se adquirian segun Portoles Sesse y Aso y de Manuel hasta el señorío de vasallos en lugar ageno.

Resultan, pues, las siguientes comparaciones entre la prescripcion aragonesa y la castellana:

Por los fueros de Aragon se adquirirá el dominio por prescripcion con la posesion por un año y un dia, concurriendo justo título traslativo de dominio y sin mala voz ó sea interrupcion: en este mismo caso se necesitan 10 años entre presentes y 20 entre ausentes para prescribir en Castilla con justo título y buena fé: 2.ª La prescripcion de las acciones exige el trascurso de 20 años, lo mismo en Castilla que en Aragon, debiendo tenerse presente que aunque los fueros legitimaban la prescripcion del depósito por este tiempo, se exceptuaban los depósitos de corte y los de bienes de menores. Y finalmente, en ambos reinos se conserva la prescripcion de 30, en virtud de la cual se gana el dominio por la posesion continuada sin necesidad de justo título ni buena fé, segun se ve por el fuero 6.º libro 7.º

Pues ahora bien, señor, apliquemos estas doctrinas al caso de que se trata, y mas claro que la luz del medio dia se verán infringidas por la sentencia de vista.

En efecto, la sentencia de 1592 transmitió los bienes al Estado, esos bienes que al objeto de que ahora se trata quiere el fiscal suponer que fueron

vinculados porque si fuesen alodiales no era necesaria la prescripción. ¿Era esa sentencia de 1592 un título traslativo de dominio? Es indudable que sí; la confiscación transfiere el dominio en el fisco. ¿Poseyó éste los bienes por un año y un día en virtud de la sentencia condenatoria? Es indudable que sí; y una prueba de esta verdad se vé palpable en la donación que hizo el Sr. D. Felipe al convento de Agustinos en 1598. ¿Poseyó el fisco sin mala voz? Es indudable que sí, porque hasta el año de 1619 no presentó D. Ferrer el apellido de aprensión. Luego el fisco prescribió y ganó el dominio de los bienes de que se trata, porque poseyó por un año y un día, con justo título, sin mala voz, luego la sentencia de revista infringió los fueros y las doctrinas forales sobre prescripción.

Suponiendo todavía que la sentencia confiscatoria no fuese título bastante para que en él se fundara la prescripción del año y día á favor del fisco, no podrá negarse que prescribió el convento de Agustinos de Loreto en virtud de la donación que le hizo el rey D. Felipe II en 1598. ¿Puede dudarse que la donación es un título hábil por año y día? Precisamente la donación es uno de los casos que expresa el folio 1.º, tít. 7. ¿Poseyó el convento por un año y un día? Es evidente que sí, y esto no se ha puesto en duda por la parte demandante. ¿Poseyó el convento en paz y sin mala voz por el tiempo referido? Hasta el año de 1619 no se presentó el apellido de aprensión de D. Ferrer de Lanuza, de modo que el convento sin necesidad de recurrir al fisco prescribió por sí mismo, y por consiguiente la sentencia de revista es revocatoria y nula.

No debería el fiscal descender á nuevas demostraciones, porque tal vez se creará que no tiene seguridad en las doctrinas que deja sentadas, pero á veces es preciso hacer ciertas concesiones hipotéticas para cerrar el paso de las alegaciones contrarias. Por esta razón el fiscal que se ha propuesto desvanecer todas las dudas que pudieran suscitarse, quiere conceder por un momento que la prescripción anual no sea aplicable, y partiendo de este supuesto preguntará: ¿nose habrá prescripto por la de 30 años? ¿No se habrá prescripto por la inmemorial? Sin título ni buena fé se prescribe por 30 años: la posesión mera, material, no interrumpida autoriza esta prescripción: el convento ha poseído mas de 200: el convento ha poseído todo el tiempo sin que se haya interrumpido la posesión: luego prescribió. Y si no se creyese que esta prescripción tenía lugar, ahí está la inmemorial, y mas que inmemorial porque para esta bastan 100 años y el convento ha poseído mas de 200.

Queda pues demostrado en virtud de todas las consideraciones espuestas que efectivamente la sentencia de 17 de marzo de 1846, es nula; primero, porque es revocatoria de la de 1592, y segundo, porque infringe los fueros y doctrinas forales sobre prescripción: lo uno porque los bienes litigiosos no estaban vinculados, porque aunque lo estuviesen, la vinculación terminó en D. Martín Lanuza, y porque aunque no terminase, no era obstáculo la vinculación para que á ellos alcanzara la confiscación, según las leyes y teorías de aquellos tiempos; y lo otro, finalmente, porque según los fueros que se han leído, pudieron prescribir el fisco por un año y un día, y el convento por las prescripciones de año y día, de 30 años, é inmemorial.»

Así terminó su interesante discurso el Sr. Her-

nandez de la Rúa, habiendo sido escuchado con la atención mas profunda por los señores ministros del Tribunal, quienes tenían en sus manos un gran árbol genealógico, compuesto de ochenta casillas y que habia sido presentado en los autos para justificar el entronque de doña Catalina Sofía con el poseedor de los bienes, objeto del litigio.

En otro número completaremos la interesante reseña de estos debates insertando el notable discurso pronunciado por el Sr. D. Eugenio Moreno Lopez, defensor de la condesa de Beon.

Exposiciones del Colegio de Abogados de Madrid.

La junta de esta ilustre corporación, realizando el proyecto que hace tiempo tenía concebido, acaba de elevar al gobierno de S. M. dos exposiciones sobre asuntos de la mayor importancia, y de los cuales hicimos en EL FARO NACIONAL del día 10 de enero algunas ligeras observaciones. Se refiere la primera á la necesidad de hacer extensivas al Tribunal de Comercio las vacaciones concedidas á los tribunales por el real decreto de 9 de mayo de 1851, y la segunda á una cuestión de decoro, cual es la representación que se obliga á ejercer á los abogados de Madrid en los negocios que se ventilan ante el Consejo Real. Las razones que la Junta de gobierno del ilustre Colegio de Abogados de esta corte alega en sus dos citadas exposiciones son tan poderosas y tienen tanta fuerza, que no podrán menos de ser tomadas en consideración por el gobierno de S. M., y es de esperar que adopte las reformas que aquella tan justamente reclama.

Los motivos en que se apoya la junta de gobierno para pedir que los tribunales de comercio como todos los demás juzgados de primera instancia, vayan con arreglo al real decreto de 9 de mayo de 1851 desde el 25 de julio al 1.º de setiembre de cada año en los negocios judiciales de su competencia, sin perjuicio de adoptar para los asuntos urgentes medidas análogas á las que rigen en los demás tribunales, son muy fundados y poderosos, pues los términos generales en que estaba concebido el citado real decreto de 9 de mayo, y la circunstancia de haberse refrendado por la presidencia del consejo de ministros para que fuese desde luego obligatorio á los tribunales dependientes de cualquiera de las secretarías del despacho, hacían creer fundadamente que sus disposiciones comprenderían sin escepción á todos, con tanto mas motivo, cuanto que solo de esta manera las clases favorecidas por él podían disfrutar el beneficio que se les concedía. Sin embargo, contra estas esperanzas ha sucedido que los tribunales de comercio de primera instancia han continuado sin interrupción en sus

tareas ordinarias durante el período en que vacáran los demas, sin que pueda encontrarse la razon de esta singularidad ni en la organizacion especial de dichos tribunales, ni en la índole de los negocios de que conocen, ni en ninguna otra plausible y legítima, que si la hubiese, serviria del mismo modo para que no vacasen ni las audiencias, ni el Supremo Tribunal de Justicia que conocen respectivamente de sus apelaciones y recursos extraordinarios.

La junta manifiesta que el resultado de esto ha sido que, contra el pensamiento que presidió al referido real decreto de 9 de mayo, se ha convertido en daño de las clases favorecidas el beneficio que por él se las concedió, viniendo á aumentar sus trabajos y á hacer mas penosas y asíduas sus tareas, privándoles de las vacaciones que antes disfrutaban, refundidas todas ellas con ventaja del servicio público y de la pronta administracion de justicia en los que por aquel se concedieron, y obligando á los abogados á permanecer constantemente en la corte al cuidado de los negocios pendientes en los tribunales de comercio.

Aunque es cierto que pueden presentarse en ellos negocios de conocida urgencia, que exijan su continuacion durante las vacaciones, á esta necesidad puede ocurrirse, segun la junta, por medios análogos á los que se han adoptado en los demás tribunales del reino, sin causar una escepcion que entre otros inconvenientes, tiene el de romper la unidad que debe presidir á la dispensacion de la justicia, y hacer que negocios de una misma especie sigan sin interrupcion su curso en primera instancia y queden en suspenso en segunda y sucesivas, desigualdad notable, que no tiene, en sentido de la Junta, ni fundamento legítimo ni esplicacion satisfactoria.

Con respecto á la segunda esposicion que ya hemos indicado, convencida la Junta de lo gravosa que es á los legítimos intereses y al decoro de la clase á la que representa, y aun á la conveniencia misma del servicio en la administracion de justicia, la novedad introducida por el art. 27 y otros del Reglamento que establece el modo de proceder el Consejo real en los asuntos contenciosos de su competencia, cumple con un deber sagrado pidiendo la reforma del art. 27 y demás que con él concuerdan del Reglamento del Consejo real, y proponiendo los términos que ha creído mas oportunos para lograr que desaparezca la necesidad impuesta á los abogados de intervenir en los pleitos contencioso-administrativos con el carácter de apoderados de las partes que defienden, y se les dejen solo las funciones propias de su honrosa profesion.

Segun la Junta de gobierno, este carácter lleva

consigo el desempeño de funciones que, si bien por un lado son de no pequeña responsabilidad y trascendencia, tienen por otro mucho de materiales, consumen no poco tiempo y desdican grandemente de la índole peculiar, y hasta lastiman y rebajan la dignidad de la noble profesion de la abogacía.

En efecto, el apoderado de un litigante necesita mantener con él continúa y activa correspondencia, llevar cuenta detallada de los gastos que hace y de los fondos que recibe, abrir registros donde anote las notificaciones, estar muy á la mira del trascurso de los términos, y sobre todo, visitar con frecuencia las oficinas y dependencias del Consejo para enterarse de la marcha progresiva de los negocios, é impulsar con celo y perseverancia su curso; cosas todas, como dice muy bien la junta, impropias del abogado á quien solo incumbe la direccion de los pleitos en su parte mas elevada é importante, y muy embarazosas y difíciles para los que no tienen los hábitos y los elementos especiales que semejantes ocupaciones requieren, siendo el resultado de esto que las funciones de apoderados de las partes ó han de desempeñarse por los abogados sin todo el celo y eficacia que su naturaleza y trascendencia exigen, padeciendo el interés de las partes y el servicio público, ó para ser bien desempeñadas por ellos han de perder, con daño de los particulares á quienes defienden, un tiempo precioso, abrumados con un trabajo impropio y nunca retribuable de la manera que corresponde á su noble y costosa profesion.

La junta, haciéndose cargo de las razones especiales que pueden hacer no conveniente la aplicacion á los asuntos contencioso-administrativos de que dicho Consejo conoce, de la regla general que defiende la representacion de las partes á los procuradores de los Tribunales, cree que esas razones pueden muy bien consultarse y satisfacerse sin necesidad de convertir en tales procuradores á los abogados. La junta propone un medio que en nuestro concepto puede conciliar todos los intereses con gran ventaja para la administracion de justicia, para los abogados y para las partes mismas. Redúcese este medio á nombrar agentes del Consejo real en número determinado y suficiente para llenar las exigencias de este servicio, requiriendo en los que hubiesen de ser agraciados con estas plazas las circunstancias de instruccion, probidad y responsabilidad que de suyo reclama su buen desempeño, y estableciendo, ademas, que esos agentes fuesen los mismos que tuvieran en aquellos negocios la representacion de las partes bajo la direccion natural de los abogados del colegio.



CRONICA.

Traslacion del ministerio de Gracia y Justicia. Parece que ya se ha llevado á cabo la compra, tiempo há proyectada, del magnífico edificio conocido con el nombre de la casa de la Sonora, sita en la calle Ancha de San Bernardo. El motivo que, segun nuestras noticias, ha movido al gobierno á hacer la adquisicion de esta finca para el Estado, ha sido el ahorrar al erario los crecidos alquileres que hoy paga por el local que ocupan las oficinas del ministerio de Gracia y Justicia, puesto que ascienden aquellos á la cantidad de 50,000 rs. Si es así, como no tenemos motivos para dudar, aplaudimos el pensamiento económico del gobierno; pero esto no se opone á que sigamos lamentándonos de que no se haya trabajado por concentrar y reunir en un solo edificio todos los ministerios, en vez de diseminarlos, como ya se ha hecho, en tantos y tan apartados puntos de la poblacion, con perjuicio de las muchas personas que necesitan acudir diariamente á varios ministerios para saber el estado de sus pretensiones ó de los asuntos que tienen pendientes en los mismos, y con perjuicio tambien de la unidad y rapidez del servicio público en sus diferentes ramos.

—Conde de Velarde. A propósito de este título conferido recientemente por el gobierno á D. Julian Velarde Santiyan, hermano del malogrado capitán de artillería D. Pedro Velarde, que murió defendiendo el trono y la independencia de la nacion en el memorable y glorioso 2 de mayo, sabemos que ya en tiempo de la junta central se concibió un proyecto análogo, y aun se trató de dar al hermano de D. Pedro Velarde tierras baldias, que le asegurasen una subsistencia decorosa.

Citamos este precedente para probar que ciertos actos de justicia pertenecen á todas la épocas y á todos los gobiernos.

Creemos que si existen herederos ó parientes del malogrado Daoiz, compañero de Velarde en la lealtad y en el heroísmo, debería honrarse tambien su nombre con una distincion igual ó parecida.

—Asesinato de la calle de la Encomienda. No son enteramente exactas todas las versiones que han corrido estos dias, á propósito de este crimen, del que dimos noticia en el número 74 de EL FARO NACIONAL. Son aventurados algunos asertos que se han estampado en otros periódicos, sobre haberse descubierto y averiguado con certeza los criminales que perpetraron este horrible atentado. Lo que únicamente hay de positivo es el haberse practicado activas é inteligentes diligencias y verificándose algunas capturas que ofrecen una fundada esperanza, de que ha de castigarse este crimen escandaloso cual corresponde. Por lo demas, no es fácil detallar los hechos ni emitir juicios con seguridad, hallándose la causa en sumario, y cuando los procedimientos están todavia reservados al público. A pesar de ser la publicidad en asuntos jurídicos el campo de los trabajos de EL FARO NACIONAL, creemos que esta publicidad debe ser prudente y sensata, para ser útil, y no perjudicar ni al descubrimiento de los delitos, ni al castigo de sus autores, ni á la absoluta imparcialidad é independencia en que debe dejarse el ánimo de los

jueces, para que fallen en justicia los negocios confiados á su sagrado ministerio.

—Causa escandalosa.—Vista pública. En los dias 4, 5 y 6, se ha visto en el tribunal de las órdenes militares la famosa causa que se sigue al cura de Villalva de Lampreana D. Clemente María Salazar, á instancia de 60 vecinos de los mayores contribuyentes de dicho pueblo, por excesos cometidos por aquel en la administracion de Sacramentos, y en otros actos del ministerio eclesiástico.

Sentimos no poder hoy trazar una reseña de esta importante vista pública, dando cuenta de la acusacion sostenida por el señor fiscal, y de la producida por los vecinos del pueblo, así como tambien de las razones que en su defensa se han alegado. Este proceso es de la mas alta trascendencia, por la clase de los cargos que se han formulado contra el acusado, y en los que juegan graves cuestiones de derecho civil, penal y canónico. Su fallo tal vez se dilate algunos dias, por la misma gravedad del negocio, al que pensamos consagrar en otro número una estensa y detenida crónica judicial, que creemos será leída con interés por nuestros suscritores, por mas que lamenten, como nosotros lamentamos profundamente en el fondo de nuestro corazon, la existencia de tan deplorables sucesos.

ADVERTENCIAS.

En el número de hoy damos principio á la publicacion del ESCALAFON de los funcionarios del órden judicial, dispuesto de forma que pueda separarse del periódico y que nos permita dar, si es menester, algun pliego extraordinario. El ESCALAFON, luego que esté concluido, formará un librito ó cuaderno aparte del periódico.

A los suscritores que nos reclaman las páginas de decretos de este año desde la 40 hasta la 49, les repetimos que consulten la advertencia que figura al pie de la página 57 de los mismos, y allí verán salvada la equivocacion, que en nada perjudica al órden de la Seccion oficial.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.